

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	N.º 164
RADICADO:	050013110004 2021 0064100
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LAURA RODRÍGUEZ GIL
DEMANDADO:	RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Observa el despacho la necesidad de inadmitir la presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por LAURA RODRÍGUEZ GIL dirigida en contra de RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, lo anterior teniendo en cuenta que, entre otros, no se cumple la totalidad de los requisitos exigidos para su admisión por el Decreto 806 de 2020.

En armonía con el artículo 90 del C.G.P. el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aclarar en los hechos de la demanda si existe actualmente una cuota de alimentos ya fijada, y en consecuencia aclarar si lo que se pretende es una FIJACIÓN O AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, ya que los hechos narrados y pruebas allegadas da cuenta que existe una cuota fijada, deberá allegar el acta o informar al despacho cómo fue fijada la cuota que actualmente percibe por valor de \$2.970.000.
2. Deberá dar cumplimiento al artículo 4 de la Ley 640 de 2001, y aportar la constancia de haberse intentado previamente a la iniciación del proceso judicial, la conciliación, la cual verse específicamente sobre la pretensión de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, si se trata de este tipo de proceso; e informar en qué han variado las condiciones de capacidad del alimentante y necesidad del alimentario desde la fecha en que se fijó la mesada alimentaria por última vez (numeral 4 artículo 82 C.G.P.), y que justifique la solicitud de variación de la cuantía de la misma.

3. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.
4. Deberá indicar el domicilio de la parte demandante y demandada, para determinar la competencia de este despacho para conocer el presente asunto, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.
5. El poder aportado no cumple los requisitos legales, ya que, si se va a conferir poder conforme al decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poder al despacho o al poderdante.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por la parte demandante.

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada ANA PATRICIA VÉLEZ PATIÑO con T.P. 97.795.

6. De solicitarse una medida provisional, deberá justificar su solicitud ampliamente y realizarse de manera separada a las pretensiones de la demanda, y tenerse en cuenta que esta es una medida provisional y no cautelar, no exonera del cumplimiento de los demás requisitos para la admisión, por tal motivo deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, pues en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten **medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar

donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

7. Finalmente, se advierte que la medida cautelar de embargo, secuestro, remate e impedimento de salida del país no es procedente para este tipo de procesos, ya que no se trata de un proceso ejecutivo y el cumplimiento de la cuota fijada puede garantizarse a través de un proceso de ejecución y no mediante el presente, pues tratándose de asuntos relacionados con la cuota alimentaria, el embargo procede para garantizar el pago de una cuota ya fijada, de la cual se predica su incumplimiento, mas no en este evento donde no hay un título base de ejecución que haya sido impagado por el demandado.
8. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por LAURA RODRÍGUEZ GIL, en contra de RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ